

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, para reprogramar la fecha en que se proferirá la sentencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001410501220170023301

Para efectos de proferir la sentencia escrita indicada en el auto anterior, se señala el **siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtida la notificación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contestó oportunamente y aportó el expediente administrativo. De otro lado, se allegó el certificado de entrega del aviso remitido a COLFONDOS. S.A.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 1100131050362019008000

Sería del caso efectuar pronunciamiento, respecto de la contestación allegada por Colpensiones y demás actuaciones generadas con posterioridad al ingreso al despacho del proceso de la referencia, no obstante, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede (Carpeta "01. Informe Pérdida Expediente 07.04.2021", Archivo "01. Informe Pérdida Expediente Judicial No. 11001-31-05-036-2019-00080-00") y conforme lo establecido en el artículo 126 del C.G.P., se señala el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, a fin de **reconstruir** el expediente.

En tal sentido y conforme lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en mención, se ordena a los apoderados de las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

Para el efecto, se deberá remitir a los apoderados, vía correo electrónico, el enlace a las actuaciones existentes, la invitación y las indicaciones para el acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **042**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039400

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BRÍGIDA QUIÑONES DE MEDINA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Sin embargo, se deja constancia que la “Copia del registro de hoja de vida en la plataforma simo en donde la demandante debía actualizar sus datos y enviar”, no fue aportada (Num. 3 Art. 26 ibidem)

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS** o quien haga sus veces como representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

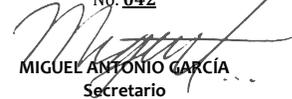
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 042



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039900

Como se cumplen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILLIAM JESÚS CORREDOR RINCÓN** contra **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. -CIUDAD MÓVIL- S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo accionante, se advierte que satisface las exigencias del artículo 6o. inciso 5o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

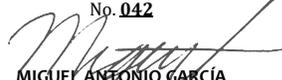
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **042**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como ahora sí se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANGELICA MARÍA PEDROZO ULLOA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S.** y **INFOTIC S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. A la doctora **NATASHA AVENDAÑO GARCÍA** o quien haga sus veces como superintendente de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.
2. A los representantes legales de **CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S.** y **INFOTIC S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200041600

Como se evidencian cumplidos los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROSA MERCEDES NÚÑEZ MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, se deja constancia que se allegó el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. y no de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir las dirección electrónica o sitio de notificación, señalar

que corresponde al utilizado por aquella, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal y con escrito de aclaración de subsanación de la demanda presentado extemporáneamente.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200042000

Sería del caso efectuar pronunciamiento respecto del escrito de subsanación allegado en el término legal (Carpeta "03. Subsanación demanda 15.04.2021" archivos "02. Memorial de subsanación" y "03. Demanda"); no obstante, la parte actora aportó un segundo escrito de subsanación (Carpeta "04. Subsanación y aclaración 16.04.2021" archivos "02. Memorial de subsanación", "03. Memorial de aclaración" y "04. Demanda"), por lo que será este último escrito es que se tendrá en cuenta, conforme lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ARTURO ARIZA HERRERA** contra **ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S. - ZOFICOL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200042900

Como se cumplen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ESPERANZA NATIVIDAD ROJAS VÁSQUEZ** contra **CLAUDIA ROCÍO DUQUE BADILLO**.

Sin embargo, se deja **constancia** que la documental "*Requerimiento extrajudicial de la demandante a la demandada del cobro de las prestaciones sociales no pagadas, desde el año 2.014 hasta el año 2017*" y "*Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio*" no fue aportada y que no se allegó el poder conferido como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

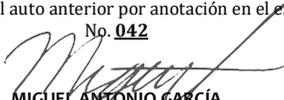
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **042**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200043700

Como se cumplen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUILLERMO ATEHORTUA CELIS** contra **TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A.**, **TRANSPORTES LA FÉNIX S.A.S.**, **AUTOMOTORES Y TRANSPORTES S.A.S. -MOTRYSA-**, **SOPHIA INVESTMENTS S.A.S -SOPHIN- S.A.S.**, **TSL MOVIL S.A.S.** y **BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** al extremo demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A.**, en otro formato, toda vez que el aportado no permita su lectura.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponde a las utilizadas por las encartadas, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

De otro lado, se **RECHAZAN DE PLANO** las medidas cautelares solicitadas (Carpeta "03. Subsanación demanda 15.04.2021", archivo "02. Demanda integral subsanada", folios 26 y 27), puesto que en principio la única medida cautelar contemplada para los procesos ordinarios laborales es la imposición de una caución. Ahora, conforme lo señalado en el Boletín 022 del 26 de febrero de 2021 de la Corte Constitucional, se consideró que la interpretación del artículo 145 del C.P.T., no impide la aplicación, por remisión normativa, del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.; sin embargo, la norma en cuestión establece para su estudio que "(...) el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho" (Subrayas del despacho)

En el caso de autos, no se señalan las razones por las cuales se puede concluir que **TRANSPORTES PURIFICACIÓN S.A., TRANSPORTES LA FÉNIX S.A.S., AUTOMOTORES Y TRANSPORTES S.A.S. -MOTRYSA-, SOPHIA INVESTMENTS S.A.S -SOPHIN- S.A.S., TSL MOVIL S.A.S. y BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A.** están efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, tal como lo determina el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., así como tampoco se indica como se están amenazando o vulnerando los derechos del solicitante conforme al artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200043800

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SANDRA MEJÍA PINEDA** contra **ORAFÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

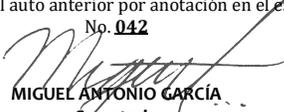
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **042**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200044500

En el escrito de subsanación, la apoderada de la parte actora señala que “(...) Las diez (10) reclamaciones administrativas que hacen parte de la demanda fueron radicadas ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social _ ADRES el día tres (3) de noviembre de 2020 y la demanda fue radicada ante la página de `demanda en línea´ el (13) trece de noviembre del mismo año”.

Por lo anterior, tal como se dijo en la providencia anterior, es claro que no transcurrió el término establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S. antes de la presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020), para tener por agotado el requisito. A más de ello, si bien se indica que a la fecha la entidad ya dio respuesta a las reclamaciones presentadas, las mismas se brindaron con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, entre los meses de diciembre de 2020 y abril de 2021, lo que no permite tener por agotado el requisito previo para demandar.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

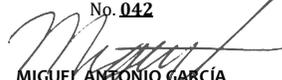
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **042**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200044900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, cómo se cumplen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OVIDIO PORRAS GÓMEZ** contra **LATEXQUIM LTDA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado (Carpeta "01. Demanda 2020-00449", archivo "04. Anexos"), se tiene que la remisión de la comunicación se realizó a la dirección de correo electrónico hoporras@yahoo.es, referida como perteneciente al demandante, por lo que no es posible dar por cumplido el objetivo del artículo 6o. del Decreto 806 de 2020.

Por ello, la **secretaría** deberá enviar la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y advertir que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **4 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **042**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda y obra solicitud del extremo demandante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200045600

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

Así, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, **DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 9, 5, 8 y 37 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210016200

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; no obstante, se advierte que se encuentra dirigido al "JUEZ LABORAL DE BARRANQUILLA – REPARTO" y la competencia se asigna por "el domicilio del demandado".

Téngase en cuenta que, en los certificados de existencia y representación allegados, las empresas demandadas GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y CONSORCIO GRUPO GARCÍA S.A.S aparecen domiciliadas en BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Adicionalmente, el extremo demandante allegó solicitud de remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla (Carpeta "02. Solicitud remitir a la oficina de reparto de Barranquilla 18.03.2021", archivo "01. Correo electrónico").

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5º del C.P.T. y S.S., no es posible asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial.

Por lo tanto, se **RECHAZA** por competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **RAFAEL VALLEJO MÁRQUEZ** contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y **CONSORCIO GRUPO GARCÍA S.A.S.**

REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 4 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 042



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

